

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

San José, viernes 8 de julio de 1887.

NUMERO 7.

ADMINISTRACION

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Julio de 1887.

TIENE ESTE MES 31 DÍAS.

Viernes 8.—Santa Isabel, reina de Portugal, santa Priscila, san Procopio, san Auspicio, ob. de Treves.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Poder Ejecutivo.

Decretos.

Congreso Constitucional.

Decreto.—Acta.

Secretaría de Gobernación.

Oficio.—Acuerdos.—Oficios.—Informe.

Secretaría de Policía.

Acuerdo.

Secretaría de Hacienda.

Acuerdos.

Secretaría de Instrucción Pública.

Acuerdo.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Lista de Jurados.

Sección Científica.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

PODER EJECUTIVO.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA.

De acuerdo con la ley número 13 de 25 de marzo último,

DECRETA EL SIGUIENTE

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

(Continuación).

CAPÍTULO II.

Del Juicio de Arbitros Juris.

Art. 433.—Para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen, los Arbitros señalarán á los interesados un plazo que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la es-

critura de compromiso para que den su fallo.

Si alguno de los interesados no lo hiciere continuará el juicio en su rebeldía.

Art. 434.—Las pretensiones y documentos se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que deben acompañarse; y se les concederá para impugnarlas un término que no exceda de la cuarta parte del plazo señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 435.—Con el escrito de impugnación podrán presentarse los documentos que la parte creyere oportunos.

Al mismo tiempo deberán las partes expresar si conceptúan necesario el recibimiento á prueba ó nó.

Art. 436.—Luego que trascurra el término concedido para la impugnación, se recibirá el juicio á prueba, si lo hubieren solicitado ambas partes, ó aunque ninguna de las partes lo hubiere pedido, si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 437.—El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso; será común para proponerla y practicarla y dentro de él habrá de hacerse la de las tachas, en su caso.

Sin embargo, serán admisibles las pruebas después de trascurrido el término, cuando el interesado no tuviere culpa en el retardo.

Art. 438.—Para las diligencias de pruebas que no pudieren practicar por sí mismos, expedirán los exhortos, mandamientos y demás despachos necesarios.

Art. 439.—Practicadas las pruebas los Arbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla podrán, si lo creyeren conveniente, oír á las partes ó á sus defensores, y al efecto señalarán día para la vista.

Art. 440.—Los Arbitros dictarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión dentro del plazo que reste por correr del señalado por el compromiso.

Art. 441.—Los árbitros gozan de la facultad de que habla el artículo 201.

Art. 442.—Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado y pendiente en 1º instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptación de los Arbitros, mandará el

Juez que pase á éstos el conocimiento de los autos.

Art. 443.—Caso de que no se hubiere renunciado la apelación, ésta deberá interponerse ante los mismos Arbitros.

Art. 444.—Firme la sentencia porque no fuere apelable ó porque no se haya apelado oportunamente, se pasarán los autos al Juez ordinario para que la ejecute.

Art. 445.—Caso de que el plazo del compromiso hubiere expirado sin que los Arbitros hayan dado su fallo, y salvo que convinieren las partes en prorrogarlo, pasarán los autos al Juez respectivo, quien los continuará según las disposiciones de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Del Juicio de Arbitros-arbitradores.

Art. 446.—Los Arbitros-arbitradores señalarán un término prudencial dentro del cual formulen las partes sus pretensiones y presenten sus pruebas.

Art. 447.—Podrán los Arbitros-arbitradores ordenar que se evacúen además las pruebas que estimaren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Art. 448.—Si lo juzgaren oportuno, podrán señalar día para que las partes informen, una vez que el asunto estuviere para sentencia.

Art. 449.—Contra la sentencia arbitral no cabrá más recurso que el de casación.

Art. 450.—La sentencia se dictará ante cartulario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, con expresión del día y hora de la entrega. Esto se acreditará en el protocolo á continuación de la sentencia original, por medio de diligencia que firmarán el cartulario y testigos.

Art. 451.—La sentencia arbitral se ejecutará por la autoridad ordinaria.

Art. 452.—En el caso previsto en el artículo 445 se tendrá por nulo todo lo actuado ó practicado, y se pasará el expediente en el estado en que se halle, pero con razón de no haberse dictado el fallo, al archivo judicial del lugar donde hubiere correspondido radicar el negocio.

Título VII.

Del juicio ejecutivo.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 453.—No se despachará e-

jecución sino en virtud de título ejecutivo.

Son títulos ejecutivos:

1º—La ejecutoria de una sentencia.

2º—El primer testimonio de una escritura pública, expedido por el Cartulario respectivo.

3º—Los testimonios posteriores de una escritura pública expedidos en virtud de mandato judicial y con citación de la persona á quien deban perjudicar ó de su causante.

4º—El instrumento privado reconocido ante la autoridad judicial competente, ó declarado reconocido en rebeldía de la parte.

5º—La confesión judicial hecha por la parte y la que se tiene por prestada en rebeldía de la misma.

Art. 454.—La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida ó que pueda liquidarse con vista de los datos que resulten del documento presentado por el actor, sin necesidad de más prueba.

Sin embargo, si para liquidar la deuda bastare practicar una estimación pericial, se considerará ejecutiva la acción.

Para que la ejecución proceda es necesario que la deuda sea exigible.

Art. 455.—Si el título contiene una obligación que sólo es cierta y determinada en parte, por ésta se despachará la ejecución; la parte no determinada se reservará para el juicio correspondiente.

Art. 456.—Cuando la deuda consista en especies que se cuentan, pesan ó miden, ó en efectos de comercio, si el deudor no los entregare en el plazo que el Juez le señalar, se reducirán á dinero y se dictará auto de solvendo por la suma que resulte.

Si el título de la obligación no contuviere bases para determinar el precio, la computación se hará según está mandado, para estos casos, en el título de ejecución de las sentencias.

Esta reducción no tendrá más efecto que el de determinar la suma por que hayan de embargarse bienes, caso de que el actor opte por que el producto de éstos, cuando se rematen, se destine á la adquisición de las especies ó efectos de comercio debidos. Para este efecto, cuando los bienes se hayan realizado, se volverá á hacer la reducción de las especies ó efectos, según el precio corriente en esta fecha, y la cantidad resultante se dará en pago al acreedor.

Art. 457.—Si la ejecución tuviere por objeto que se obligue al de-

dor de una obligación de hacer ó de no hacer á que la cumpla; si los documentos presentados fueren ejecutivos, se procederá hasta la sentencia, como en los casos de ejecuciones ordinarias; y á partir de la sentencia se observarán los procedimientos respectivos del título sobre ejecución de sentencias.

Art. 458.—Las cantidades que por intereses ó perjuicios formen parte de la deuda reclamada y no estuvieren liquidadas al despacharse la ejecución, lo serán cuando vaya á hacerse el pago al acreedor, por las reglas del título de ejecución de sentencias.

Art. 459.—Cuando la ejecución se hubiere despachado por confesión ficta ó por documento dado por reconocido en rebeldía, no se admitirá al ejecutado á purgar la rebeldía, quedándole su derecho á salvo para reclamar el pago indebido en el juicio correspondiente.

Art. 460.—En el juicio ejecutivo fundado en ejecutoria, se seguirán todos los trámites señalados en el título sobre ejecución de sentencias.

Art. 461.—En cualquier tiempo en que presentare el ejecutado ó un tercer opositor, título ejecutivo que destruya la fuerza del que haya servido para despachar la ejecución, se revocará ésta. Mas el desembargo no se efectuará sino cuando sea firme la revocatoria ó se diere fianza bastante, para el caso de que la resolución no sea confirmada por el superior.

Art. 462.—Si la sentencia que se diere en la ejecución fuere adversa al actor, podrá éste pedir que se tramite su demanda como ordinaria, y se le dará traslado de ella á la contraria, según lo dicho en el título sobre juicio ordinario.

Art. 463.—Si se tratare de una cuenta corriente y si el deudor hubiere convenido al celebrar el contrato, que vencido el plazo señalado para cortarla y satisfacer el saldo, pueda el acreedor ejecutar hasta por el monto por que se abrió el crédito, se despachará la ejecución por esa suma á reserva de que en el término de la oposición, pueda el deudor rectificar la liquidación hecha por el acreedor.

(Continuará).

Nº 6.

BERNARDO SOTO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETO:

Artículo único.—Desde esta fecha y mientras dure mi ausencia del territorio de la República, encárguese del mando supremo civil y militar, el primer Designado para ejercer el Poder Ejecutivo, General don A. de Jesús Soto.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José, á los siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación
CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

CONGRESO CONSTITUCIONAL.

Nº 31.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Considerando que el decreto número 51 de 28 de julio de 1882 no es equitativo y que por otra parte ha faltado el objeto que motivó su emisión,

DECRETA:

Artículo único.—Derógase el citado decreto de 28 de julio de 1882, que establece un impuesto trimestral, con el nombre de matrícula marítima, sobre las embarcaciones menores que hacen el comercio de cabotaje en el litoral de las costas del Pacífico.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, á los siete días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

A. ESQUIVEL.
Presidente.

MÁXIMO FERNÁNDEZ,--MANUEL J. JIMÉNEZ,
Secretario. Prosecretario.

Palacio Presidencial.-- San José,
á siete de julio de mil ochocientos
ochenta y siete.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en
el despacho de Marina,
A. DE JESÚS SOTO.

Sesión 45ª ordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional, á las doce del día cuatro de julio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia de los Representantes Esquivel, Núñez, Sáenz, Echeverría, Valverde, Carazo, Soto, Ugalde, Fuentes, García, Zamora, Dávila, Ulloa, Alvarado, Montealegre y los Secretarios.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, se aprobó y firmó.

Art. 2º.—Con la nota de estilo devolvió sancionado el señor Ministro de Justicia el decreto nº 28 en que se reforma el enjuiciamiento por jurados.

Art. 3º.—El señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento devolvió asimismo sancionado el decreto nº 27, en que se aprueba el contrato celebrado con el señor V. Cuenca Creus para el establecimiento de un cable submarino en la costa oriental de esta República.

Art. 4º.—Se dió lectura á una comunicación en que el señor Secretario de Estado en el despacho de Hacienda propone se incluya en el presupuesto de egresos del presente año económico el sueldo del Abogado Consultor del Gobierno, por haberse omitido involuntariamente consignarlo en el detalle respectivo. Terminada la lectura se dispuso: mandar acumular dicha nota á sus antecedentes, á fin de que la Comisión respectiva la tome en

consideración al tiempo de dictaminar sobre el presupuesto.

Art. 5º.—Se puso en discusión la forma del decreto nº 29 y aprobado, se emitió éste en los términos siguientes: (aquí el decreto).

Art. 6º.—El Diputado Echeverría, por sí y á nombre de la Comisión encargada de representar al Congreso en la recepción que dió hoy el señor Cónsul de los Estados Unidos de la América del Norte, con motivo de la conmemoración del CXI aniversario de la independencia de aquella Confederación, dió cuenta de haber llenado su cometido y manifestó que dicho señor Cónsul le había recomendado dar á la Cámara su más sincero agradecimiento por la atención que le ha dispensado.

Art. 7º.—Se dió tercer debate al proyecto de ley iniciado por la Comisión de Fomento, á instancia de don Santiago A. Federici, con el objeto de que se garantice por diez años á la compañía y empresas de minas que se establezcan en el país la firmeza de las concesiones, gracias y privilegios que las leyes existentes les otorgan, y de que se les concedan otras que en el proyecto se indican.

Se dió por discutido y fué aprobado en general.

Se procedió á la discusión detallada.

Debatidos los artículos 1º, 2º y 3º, fueron aprobados sin modificación.

Puesto en discusión el artículo 4º, el Diputado Sáenz dijo: que desea saber si en la exención de que habla este artículo está comprendido el derecho de muellaje, pues entiendo que la mente de la concepción ha sido la de exceptuar á las empresas de minas del pago de todo derecho marítimo.

El señor Presidente de la Cámara contestó: que el señor Federici ha solicitado las mismas concesiones otorgadas por la Comisión Permanente al Doctor don Marco Aurelio Soto, y tal vez recordará el señor Representante Sáenz, como miembro de la misma, lo que esta Corporación dispuso sobre este punto al aprobar el contrato celebrado con dicho señor Soto.

El Diputado Sáenz manifestó que no lo recuerda y siente que la Comisión de Fomento esté ausente para pedirle explicaciones, pero que á falta de éstas, puede verse el contrato original.

En este estado el señor Presidente del Congreso suspendió la discusión detallada del proyecto de ley en referencia para cuando esté presente la Comisión de Fomento y pueda hacerse á la vista el contrato indicado.

Art. 8º.—Se puso en tercera discusión el decreto nº 18 emitido por la Comisión Permanente el 27 de abril próximo pasado sobre vagancia, con las modificaciones propuestas por el Poder Ejecutivo y la Comisión de Policía.

El Diputado Sáenz pidió la lectura de las modificaciones indicadas y se leyeron.

Se dió por discutido el decreto

en referencia y fué aprobado en general.

El Diputado Dávila preguntó al Directorio si se iba á discutir toda la ley ó solamente las modificaciones.

El Señor Presidente de la Cámara contestó: que procedía la discusión de la ley en todas sus partes, y en tal concepto la sometía á la discusión detallada.

Se puso en discusión el artículo 1º y fué aprobado.

Puesto en discusión el artículo 2º, el Diputado Dávila observó que la disposición de este artículo es de presión, pues según lo manifiesta el señor Ministro en su exposición de motivos, la vagancia no debe ser considerada como un delito, y no hay razón de justicia que justifique la reclusión de los vagos en la cárcel pública. En tal concepto, hace moción para que se suprima la segunda parte del primer párrafo del mismo artículo.

Se puso en discusión.

El Diputado Fernández, Presidente de la Comisión autora del dictamen, contestó: que sin la reclusión se haría ilusoria la ejecución de esta disposición de la ley, porque no hay talleres establecidos en donde pueda asegurarse á los vagos, y que por otra parte los individuos mayores de edad que hayan dado lugar á los procedimientos de la autoridad, tienen merecida la reclusión que se les impone.

El Diputado Fuentes apoyó la opinión de su predecesor, fundado en las razones expuestas y en otros argumentos que consideró conducentes.

Se dió por discutido el artículo 2º y fué aprobado sin enmienda, quedando implícitamente desechada la moción del Diputado Dávila.

Se puso en discusión el artículo 3º.

El Diputado Dávila observó que respecto de los menores de edad, mayores de catorce años, á que este artículo se refiere, debe nombrárseles un tutor que cuide de su educación y alimentos y no abandonarlos al servicio de un taller, fábrica, casa ó hacienda, porque de este modo no se llena el objeto de la ley que es el de la corrección, y en tal concepto, propone se modifique el artículo en el sentido que expresa.

Se puso en discusión la moción precedente.

El Representante Fernández contestó: que el artículo en discusión en diferentes términos no dispone otra cosa que lo que el señor Dávila se propone, y completa la idea de corrección que él mismo indica, porque los que esta ley llama patrones esencialmente no vienen á ser otra cosa que los tutores de que habla el señor Dávila. Que por consiguiente esta es cuestión de nombre y no hay divergencia entre la opinión expuesta y la disposición del artículo.

Los Diputados Dávila y Fernández expusieron por su orden nuevos argumentos en favor de sus respectivas opiniones.

El Diputado Fuentes se adhirió

á la opinión del señor Fernández y dió razones en su apoyo.

Se dió por discutido el artículo 3º y fué aprobado sin enmienda, quedando por el mismo hecho desechada la moción del Representante Dávila.

En este acto entró el Diputado Montealegre y ocupó el asiento respectivo.

En seguida se discutió y aprobó el artículo 4º

Puesto en discusión el artículo 5º, el Representante Fernández manifestó: que la Comisión de que forma parte propuso la supresión del último párrafo del mismo artículo que dice: "Lo dispuesto en el artículo 3º respecto á la sustitución de alimentos por sueldo, y al caso que el menor tuviere padres ó tutor, será también aplicable al caso de mujeres menores"—por la razón muy justificada de que si el menor de que en dicho artículo se trata fuere mujer, se expondría á ésta á los peligros á que está sujeta la juventud del sexo femenino, si tuviera que salir todos los días de la casa ó establecimiento de beneficencia á que hubieren sido entregadas á buscar sus alimentos.

Se dió por discutido el artículo 5º y fué aprobado con la supresión de que se ha hecho mérito.

Se suspendió la sesión.

Trascurridos algunos minutos se abrió ésta de nuevo con asistencia de los mismos Diputados, excepto la del Secretario Venegas, cuyo asiento ocupó en seguida el Prosecretario Fuentes y se prosiguió la discusión de la ley de vagancia.

En consecuencia, se discutieron los artículos 6º, 7º y 8º y fueron aprobados sin modificación.

Puesto en discusión el artículo 9º con la modificación propuesta por el Poder Ejecutivo el 31 de mayo próximo pasado, fué aprobado con la adición referida, debiendo consignarse en los términos que redactará la Secretaría, ajustándose á la proposición del señor Ministro.

Puesto en discusión el artículo 10, se aprobó textualmente.

En este estado el Señor Presidente de la Cámara suspendió el debate detallado de la ley en referencia para proseguirlo en la sesión siguiente.

Siendo las dos y media de la tarde del mismo día, se cerró la sesión.

A. ESQUIVEL.
Presidente.

A. VENEGAS.—MÁXIMO FERNÁNDEZ,
Secretario. Secretario.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Nº 121.

Palacio Nacional.

San José, julio 7 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina, General don A. de Jesús Soto.

El señor Presidente de la República, en decreto de esta fecha, ha tenido á bien llamar á U., en con-

cepto de Primer Designado, al ejercicio del Poder Ejecutivo.

Al tener la honra de comunicarlo á U., acompaño copia del decreto, y aprovecho la oportunidad de ofrecer á U. las seguridades de mi más distinguida consideración,

CLETO GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 206.

Palacio Nacional.

San José, 2 de julio de 1887.

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobar el siguiente Reglamento sobre servicio interior de correos, presentado por el señor Director General del ramo.

[Continuación].

Sellos de correo.

Los sellos actualmente en uso para el franqueo de la correspondencia, pertenecen á dos emisiones distintas.—Todos, excepto los de 5 y 10 centavos, con el busto del General Presidente don Bernardo Soto, llevan el del ex-Presidente General don Próspero Fernández y la fecha en que entró la República á formar parte de la Unión Postal.

Sus precios y colores son los siguientes:

1 centavo	verde.
2 centavos	rosado.
5 "	morado.
10 "	amarillo.
40 "	azul.

Las tarjetas postales en uso en la República son de dos diferentes precios: las sencillas, destinadas á circular en el territorio de la República valen 2 centavos; y 4 centavos las dobles con respuesta pagada.

Hay dos distintas clases de cubiertos postales; las moradas con el busto del General don Bernardo Soto y las amarillas con el mismo busto; aquéllas valen 5 centavos y éstas 10 centavos.

No tienen ningún valor, para el efecto del franqueo de correspondencia, los sellos de correo fraccionados, los de antigua emisión y los de otras naciones.

Distribución de la correspondencia.

La Administración de Correos hace distribuir la correspondencia: 1º, por medio de casillas; 2º, por medio de los carteros de la localidad; 3º, en la ventanilla del correo.

La correspondencia de casilla sólo puede ser retirada por sus legítimos dueños ó por los portadores de las llaves; el empleado que la entregue á otras personas, no autorizadas por escrito para retirarla, será responsable de las consecuencias que puedan sobrevenir, á causa de su condescendencia.

En la ventanilla de despacho puede entregarse, además de la "Posta Restante", la correspondencia ordinaria, siempre que los destinatarios, ó los recomendados para retirarla, sean personas conocidas del oficial encargado del despacho.

Los carteros están en el deber de conducir la correspondencia á domicilio, y en ningún caso pueden entregarla en la calle á otras personas, salvo que sean miembros de la familia del destinatario y estén autorizadas para recibirla.

Buzones.

Los objetos depositados en los buzones de la ciudad, se recojen dos veces al día, una hora antes de la señalada para la clausura de las valijas.—Los recomendados al efecto, que por negligencia ó olvido, dejen de retirar la de sus respectivos buzones, incurren en una multa de cinco pesos.

Los objetos depositados en el buzón situado en la estación del ferrocarril central, se recojen diez minutos antes de la salida de cada tren ordinario, y de allí se despachan al punto de su destino.

Giros postales.

Las oficinas de San José, Puntarenas, Limón, Cartago, Alajuela y Heredia, son las únicas autorizadas, por ahora, para emitir y pagar giros postales.

Para obtener un giro postal, debe enterar el que lo solicite, en la Administración de Rentas públicas de la respectiva localidad, una suma igual á la que quiera situar en cualquiera de las otras poblaciones favorecidas por este servicio. Con el recibo que el Administrador de Rentas otorga en favor de la persona que deposita el dinero, se presenta ésta en la oficina de correos respectiva, la cual extiende el giro postal, y el remitente está en la obligación de hacerlo llegar á poder del destinatario, á sus expensas.

El derecho que se paga por giros postales es el que se indica en la siguiente tarifa:

De	1 á	10 pesos	20 cs.
"	más de 10 á	20 pesos	25 cs.
"	más de 20 á	40 pesos	30 cs.
"	más de 40 á	80 pesos	40 cs.
"	más de 80 á	100 pesos	50 cs.
"	más de 100 á	150 pesos	75 cs.
"	más de 150 á	200 pesos	\$ 1

El premio de los giros postales se paga en sellos de correo, que deben adherirse al giro en el lugar señalado al efecto.

Ninguna orden de pago será válida sino está girada en los esqueletos impresos para este efecto, ni se expedirán giros por mayor cantidad de 200 pesos.

El pago de un giro postal sólo podrá hacerse á su presentación, y se comprobará con el recibo que ponga el interesado al reverso del giro.

La persona á cuyo nombre se expida un giro postal, podrá endosarlo á una segunda, que adquiere para su cobro los derechos de aquélla; pero en ningún caso se admite más de un endoso, de manera que otro que se haga, será completamente ineficaz.

El derecho para cobrar un giro postal prescribe á los seis meses, contados desde la fecha de su expedición; en consecuencia, los que no hayan sido cobrados en el término expresado, perderán su validez y su importe quedará en favor del Tesoro Público.

[Continuará].

Nº 208.

Palacio Nacional.

San José, 6 de julio de 1887.

Visto que la Municipalidad de este cantón ha dispuesto, en sesión del día 25 de mayo anterior, que á costa de los vecinos interesados se ponga lastre á la calle de Mata Redonda, el señor Presidente de la República,

ACUERDA:

Aprobar el detalle levantado con tal objeto.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Nº 210.

Palacio Nacional.

San José, 7 de julio de 1887.

En atención á que el señor Gobernador de esta provincia acompañará al Jefe del Poder Ejecutivo en su próximo viaje á Nicaragua,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Recargar sus funciones en el Secretario de la Gobernación, mientras dure la ausencia de aquel empleado, y encomendar la Secretaría de la misma oficina al escribiente don Manuel Hernández.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Gobernación de la provincia de San José. } Julio 6 de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

Me hago el honor de remitir á U., para que si el Supremo Gobierno lo tiene á bien, se digne darle su aprobación, el detalle levantado con el objeto de lastrar convenientemente la calle de Mata Redonda, el cual fué aprobado por este Municipio en sesión celebrada el día veinticinco de mayo del corriente año.

No omito manifestar á U. que los señores detallados han cubierto gustosos las cantidades que les fueron apuntadas y que la aprobación, con tal motivo, debe recaer únicamente sobre sumas detalladas á doña Liberata Chavarría de Acosta y don Baltazar Salazar, únicas personas que se negaron á contribuir voluntariamente para tan importante obra.

Soy de U. atento y seguro

servidor,

C. MORA A.

Gobernación de la provincia de San José. } 6 de julio de 1887.

Señor Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

La Corporación Municipal de este cantón, en sesión 20ª ordinaria, celebrada á las siete y media de la mañana del día seis de julio de mil ochocientos ochenta y siete, con asistencia del Presidente Coronado y de los Regidores Zúñiga, Valenzuela, Quirós y Carranza, acordó lo siguiente:

Art. 1º.—Por impedimento del propietario se nombró de Secretario *ad hoc* al Regidor Carranza.

Art. 2º—El señor Gobernador de esta provincia manifestó que para zanjar las dificultades que presenta la ejecución de la estipulación comprendida en la cláusula novena del contrato celebrado con el Doctor don Antonio Cruz Polanco para explotación del Rastro de esta ciudad, le ha propuesto una convención adicional que con aprobación del exponente somete á la deliberación de este Cuerpo. Se puso en discusión. Los Regidores Coronado, Zúñiga y Carranza, atendidas las razones de conveniencia pública que se derivan del contrato en referencia, opinaron en favor de su aceptación. El Regidor Quirós, para ilustrar su juicio, pidió la lectura de los dictámenes que la comisión de profesores del Derecho, designada en el art. 2º de la sesión de seis de mayo próximo pasado, debe haber presentado con el objeto de dilucidar si los artículos 4º y 12º del cap. 2º del proyecto de Reglamento de Rastro que se discute actualmente se oponen ó no á la cláusula novena del contrato de explotación. En consecuencia se dió lectura á los dictámenes emitidos el uno por el Lic. don Pedro Pérez Zeledón y el otro por los Licenciados don Benito Serrano y don Rafael Montúfar divergentes entre sí respecto del punto de derecho que forma el objeto de la cuestión. Se tuvo por suficientemente discutida la convención adicional referida y fué aprobada en general. Sometida á la discusión parcial se debatieron y aprobaron sin modificación las cuatro cláusulas principales que la misma comprende, quedando eliminada la quinta, por ser aceptada por el mismo hecho la convención expresada en los términos siguientes:

Camilo Mora, Gobernador de la provincia, á nombre del Municipio de este cantón central de San José, y Antonio Cruz por sí, con el objeto de cortar la cuestión pendiente sobre la cláusula novena del contrato de Rastro, celebrado entre el Municipio y Cruz, han convenido en lo siguiente:

1º—Queda sin efecto alguno, y como si no se hubiese puesto la cláusula novena del referido contrato, no teniendo Cruz, en consecuencia, ni obligación ni derecho de hacer matar y conducir á los lugares de venta las reses y chanchos destinados al consumo de esta capital. Tampoco estará obligado Cruz á dar los treinta pesos (\$ 30-00) mensuales estipulados en dicha cláusula para ayudar al pago del empleado que debiera encargarse de llevar los libros, en el caso de que todas las reses y chanchos se hubieren hecho matar por la empresa.

2º—Queda también sin efecto, por carecer de objeto, la cláusula 14ª que exige que las modificaciones al Reglamento se hagan de acuerdo con Cruz.

3º—En atención á las fuertes erogaciones que Cruz ha hecho en los preparativos para hacer destazar y conducir las reses á los puntos de venta y con el objeto de indemnizarle en parte los daños y perjuicios que le ocasiona este con-

venio, el Municipio se obliga á hacer por su cuenta, durante todo el tiempo del contrato, el aseo del Rastro y las composturas ordinarias y comunes que el edificio exija, como cogida de goteras, etc., quedando siempre á cargo de Cruz las composturas extraordinarias y de importancia que ocurran, como en el caso de caída ó pérdida total ó parcial del edificio.

4º—No estando el Gobernador comisionado ni autorizado expresamente para este convenio, se entiende que es hecho *ad referendum*, de modo que sólo surtirá efecto en el caso de que el Municipio lo acepte y el Supremo Gobierno lo apruebe. San José, á las doce del día cinco de julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Cruz.—Camilo Mora.—En consecuencia se acordó:

1º—Tener por modificado el contrato de explotación celebrado con el señor Cruz el día 30 de diciembre del año de 1885, en los términos indicados en la convención preinserta.

2º—Comisionar al señor Gobernador de esta provincia para solicitar del Supremo Poder Ejecutivo, se sirva dar á dicho convenio la aprobación respectiva, si la juzgare arreglada."

Lo que me hago la honra de transcribir á U. para su conocimiento y fines consiguientes, suscribiéndome su atento servidor,

C. MORA A.

Nº 200.

Palacio Nacional.

San José, 7 de julio de 1887.

Visto el convenio adicional al contrato sobre explotación del Rastro, celebrado entre el Gobernador de esta provincia y el Doctor don Antonio Cruz, el día 5 de julio en curso, aprobado por la Municipalidad de este cantón el día 6 del mismo mes,

El señor Presidente de la República

ACUERDA:

Aprobarlo.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en la
Cartera de Gobernación,

GONZÁLEZ VÍQUEZ.

Señor Secretario de Estado en
el despacho de Gobernación.

Gobernación de la provincia de Car-
tago.—Julio 1º de 1887.

Ningún acontecimiento ha interrumpido la marcha administrativa de que di cuenta el mes próximo pasado. Mayor celo, si cabe, en la persecución de la vagancia, actividad constante en el cumplimiento de la ley en lo tocante á juegos prohibidos, dedicación continua á fomentar la instrucción pública y lucha decidida por la refacción de caminos.

La vagancia, por desgracia, se observa más frecuentemente, en los artesanos de reconocida habilidad en su profesión; y pienso que ésto obedece á la mayor facilidad de ganar el dinero que invierten en dar pábulo á de-

gradantes vicios. Cuatro sastres de esta condición están detenidos en una de las salas de la cárcel de esta ciudad, donde el empleo de sus conocimientos en la enseñanza de jóvenes sin oficio, quizás logrará darles hábitos de trabajo, y seguramente redundará en positivo provecho de la sociedad. Me propongo dedicar los corredores del Palacio Municipal, hoy sin ocupación, al establecimiento de un taller de los artesanos que se entregan á la embriaguez.

El haber detenido en las cárceles á don Adriano de J. Bonilla, de cuya conducta levanté oportuna información, ocasionó el acuerdo número 8 que lo colocó bajo la tutela de su padre y hermano, sin que con ésto se consiguiera otra cosa que poner en peligro la vida del anciano padre que ha tenido que solicitar de nuevo la encarcelación del hijo desgraciado.—Mi previsión queda justificada, y es incontestable que la bebida, y no la pretendida locura, es la causa de sus desórdenes.

Delatado el desaparecimiento de una vaquilla, de estimables condiciones para su dueño, y encontrándose en los contornos de una casa sospechosa una mandíbula recién descarnada, se procedió á un registro escrupuloso que dió por resultado el descubrimiento de diferentes osamentas entre las cuales se encontró la de la res perdida, cuyo cuero, hallado en una tenería, patentizó el productivo comercio de un adelantado vago que, para su venta de carne salada, acaso no compraba ni la sal misma.

Otros vagos aprendices de pillaje han sido dedicados á trabajos en lejanos lugares, como en Santa Cruz, Juan Viñas, etc., para que la pureza de costumbres de los montañeses, sea para ellos lección eficaz y motivo de corrección.

La embriaguez, hija legítima de la vagancia, ha sido perseguida con tal vigor, que el importe de las multas correspondientes ha bastado á llenar el gasto de \$ 500-00, demandado por el aseo de las plazas y calles, y por la seria refacción de una de las más importantes de esta ciudad. La renta municipal en el ramo de Policía ha ascendido en el mes en relación á la notable suma de \$ 809-00.

La aplicación estricta de la ley me promete un resultado halagador en lo tocante á moralidad pública, y no descuidaré medio que evite la corrupción de nuestras anteriores costumbres, sin que para este propósito haya otro obstáculo que la abundancia de taquillas, situadas muchas de ellas, en puntos donde no alcanza la acción pronta y enérgica de la autoridad.—

En prueba de lo dicho, no tengo que llamar en mi apoyo, sino lo que la experiencia ha mostrado tantas veces y tan duramente. Ocho días apenas hace, que en el barrio de San Nicolás, pueblo que se distingue por su amor al trabajo, por sus procederes honrados, bajo la influencia del aguardiente, se levantó un motín á cuya sofocación tuvo que acudir todo el cuerpo de policía, acompañado de una guardia solicitada del cuartel, consiguiendo, después de larga brega, prender á los revoltosos á quienes se ha impuesto el conveniente correctivo. Para mí, no son los hijos de aquel laborioso pueblo los culpables del hecho, sino la provocación constante de cinco taquillas que los invitan á la fomentación del vicio. En prueba de lo dicho, notengo sino que mencionar un acontecimiento en que debe detenerse la consideración del Gobierno. En el incipiente caserío de Guatuso, camino de Tucurrique, ha

sido raro un hecho de carácter como el que me ocupa.—El señor José María Chaves fué herido cruelmente, el día en que se abrió por primera vez la taquilla allí últimamente establecida y que de seguro anuncia la repetición de estos desagradables sucesos. En los campamentos del ferrocarril, los hechos de esta naturaleza acontecen con frecuencia, y todos reconocen como origen las bebidas alcohólicas cuyo expendio es tanto más peligroso, cuanto es difícil hacer sentir la vigilancia de la autoridad en apartados caseríos.

Con respecto á los hechos que pudieran llamarse criminales, según certificación expedida por el señor Juez del Crimen, fuera de los apuntados sucesos de Guatuso y campamentos, ni en el cantón central, ni en el de la Unión, ha habido ninguno que merezca tal calificativo, gracias á la cuidadosa observancia y aplicación de las sabias leyes nacidas de ese Ministerio.

En varias circulares y reuniones provocadas para tratar, de la misma manera que en el mes pasado, de asuntos de Educación, ha sido preciso ajustar el cobro de las multas por faltas de asistencia de alumnos á la escuela, á lo prevenido por la ley. Algunas Juntas de Educación hacían su cobro sumando íntegros los días de faltas de todo el mes, sin detenerse en la limitación que la misma ley prescribe. Así, las sumas que á muchos padres de familia se cobraban, eran excesivas, y las medidas severas para efectuarlas, traían el mal encubierto descontento de ellos, de quienes he recibido repetidas visitas en son de queja, y á quienes en lo sucesivo se cobrará según la moderada limitación de la ley, para evitar el malestar y la aversión que en los ánimos pudiera suscitarse contra la más benéfica de las instituciones con que el Gobierno prueba su interés por el común adelanto.

He visitado varias escuelas en días comunes y he concurrido á los exámenes de otras, fijados para el mes próximo pasado. Entre las observaciones satisfactorias que debo apuntar, están las que aplico á la Escuela Graduada de mujeres de esta ciudad, y especialmente las que tocan á la Escuela Graduada de varones. Está esta última á cargo del bien conocido don Francisco Ulloa Mata, quien mercedamente es, por muchos títulos, el decano de los maestros de la República, y quien goza,—así lo he observado con pesar,—de una dotación que remunera mal sus dilatados servicios y su ardiente consagración á la enseñanza.

..

Dos asuntos importantes del régimen municipal, me han preocupado especialmente. Del uno conocía la Municipalidad del cantón central; del otro, la del cantón del Paraíso. El primero se relaciona con el acuerdo publicado en La Gaceta, en el cual se ordenaba á la Gobernación, la apertura de las propiedades de los vecinos de Guadalupe y Concepción en tierras de "Oreamuno" y "Purires", y como este acuerdo atacaba á numerosos vecinos, especialmente á desvalidos padres de familia, aproveché una sesión extraordinaria, promovida por mí para tratar del asunto "Cañería" de esta ciudad, y tuve la satisfacción de ver que la Corporación, á mi instancia y convencida de lo inconsciente de su resolución, revocó el citado y publicado acuerdo, dando diverso giro á la terminación de este negocio.

La Municipalidad de la villa del Paraíso y el respectivo Jefe Político, desavenidos desde hace algún tiempo, y, entre otras cosas, por la diversa interpretación que dan al artículo 34 de las Ordenanzas Municipales, fueron convocados á una sesión, á la cual asistí y de la cual resultó el acuerdo siguiente: "Aunque la disposición del artículo 26 de las Ordenanzas Municipales es clara, precisa y terminante, como que establece que la facultad que se concede á las Municipalidades para girar sobre los fondos públicos por cantidades que no estén presupuestas, no puede delegarse á otra autoridad; y aunque el artículo 34 de la misma ley previene terminantemente y de una manera indudable que las órdenes de pago sean firmadas por el Presidente de la Municipalidad y Secretario de ésta, si la suma del giro no estuviese incluida en algún presupuesto ordinario ó extraordinario; esta Corporación, por deferencia al señor Gobernador, y no porque le asista la menor duda sobre el sentido de la disposiciones citadas, conviene en que se consulte al Supremo Gobierno el punto controvertido, y al efecto dispone: que al solicitarse por el señor Gobernador, la resolución suprema que debe recaer sobre este asunto, se acompañe con el acuerdo municipal, expedido en 15 de marzo último que ha dado origen á esta cuestión."

Oportunamente daré á U. conocimiento de los hechos relativos, esperando que su resolución pondrá término á un punto de contienda que es causa de desavenencias que reñuyen contra los intereses de la comunidad.

De las dos Municipalidades he recibido comisiones que entrañan mucha importancia. De la primera para procurar la modificación de la cañería de esta ciudad, cuyo modo de ser actual no es ya un beneficio, sino una amenaza á la salud pública; de la segunda, para procurar y llevar á cabo la construcción del deseado puente de Cachi, poniendo, por de pronto, á mi disposición la suma de \$ 1000-00.

He oficiado á las tres Corporaciones Municipales de esta provincia invitándolas á contribuir á la erección del monumento á SANTAMARÍA, y he pasado á todos los Jueces de Paz de la provincia, la circular que sigue:—"Para perpetuar el recuerdo glorioso de JUAN SANTAMARÍA, héroe de la campaña de 1856, el Supremo Gobierno ha dispuesto levantarle un monumento en la ciudad de Alajuela que fué su cuna. Con tal objeto se servirá U. promover una suscripción voluntaria, provocando una reunión de ese vecindario, contribuyendo así á honrar la memoria de un humilde campesino, á quien la Nación debe gratitud eterna."

La línea telegráfica proyectada entre la villa del Paraíso y Juan Viñas, á costa de aquella Corporación, ha sufrido inesperado retardo por la falta de postes que reúnan las condiciones requeridas por el señor Director General de Telégrafos, quien ha informado al señor Jefe Político del Paraíso, de la imposibilidad de conseguirlos en número necesario en San Mateo; de manera que es necesario esperar al mes de octubre para aprovechar la época en que arraiga nuestro "poró."

No concluiré sin referirme á una visita hecha á Juan Viñas y al campamento del ferrocarril, en "Las Hoyas", á márgenes del Reventazón, en la que noté la formal refacción de la cuesta de Quebrada Honda, trabajo

encomendado al señor don Demetrio Tinoco, y en la que gratísimamente me impresionó la vista de ese campamento á las órdenes del joven é inteligente Ingeniero don Alberto González, y que tiene por trabajadores á jóvenes todos costarricenses de distinguidas familias y á quienes se ha encomendado la parte más difícil de la línea férrea entre Cartago y el puente de Reventazón.

Soy del señor Ministro, muy atento y seguro servidor.

FRANCO. J. OREAMUNO.

SECRETARIA DE POLICIA.

Nº 86.

Palacio Nacional.

San José, 7 de julio de 1887.

El Señor Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que hace don Pantaleón Bonilla del destino de Agente Principal de Policía de la ciudad de Alajuela, y nombrar para el desempeño de ese empleo á don Jesús Sánchez.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Policía,
GONZÁLEZ VÍQUEZ.

SECRETARIA DE HACIENDA.

Nº 284.

Palacio Nacional.

San José, 7 de julio de 1887.

El General Presidente de la República

ACUERDA:

Admitir la renuncia que del destino de escribiente del depósito de Carrillo ha presentado don Francisco Gómez, y nombrar en su reposición, con el sueldo de \$ 50-00 mensuales, á don Jenaro Pinto.—Comuníquese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

Nº 285.

Palacio Nacional.

San José, 7 de julio de 1887.

Tomado en consideración el oficio de la Dirección General de Telégrafos de la República, relativo á la necesidad de asegurar la responsabilidad que los telegrafistas puedan contraer como recaudadores de rentas nacionales, así como la posibilidad de hacer efectivas las multas que por faltas en el servicio se les pueda imponer, el Gobierno

ACUERDA:

Que los telegrafistas y demás empleados del Telégrafo Nacional, que sean responsables por el manejo de caudales públicos, no pueden enajenar los cheques de sus respectivos sueldos antes de que el Director General les ponga el correspondiente "Visto Bueno"; bien entendido que el que comprare ó negociare algún cheque de los que aquí se mencionan no tendrá derecho á que se le haga efectivo el pago antes de que se declare por quien corresponda la no responsabilidad del empleado.—Públicuese.

SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda,
FERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA.

Nº 579.

Palacio Nacional.

San José, julio 7 de 1887.

No siendo suficientes dos maestros para la enseñanza de ciento cuarenta y cinco alumnos inscritos en cada una de las escuelas oficiales de la villa de Grecia, el General Presidente de la República, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de la Ley de Educación Común,

ACUERDA:

Crear una plaza de ayudante en cada una de las escuelas de varones y mujeres de la susodicha villa, fuera de las que establece el Presupuesto que en proyecto se ha sometido al Congreso Nacional, dotadas, la primera, con diez y siete pesos mensuales y con quince pesos la segunda, que se cubrirán de eventuales del ramo.—Públicuese.

SOTO.

El Ministro de Instrucción Pública,

FERNÁNDEZ.

ADMINISTRACION JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber que ante el Juzgado de su cargo se presentaron los señores doña María de Jesús Carrillo y Morales de Bonilla, Manuel Antonio y Adolfo Bonilla y Carrillo y Santiago Echavarría y Quirós, todos de este vecindario, denunciando hasta dos mil hectáreas de terreno baldío, quinientas para cada uno, en el barrio de "Piedades" del Naranjo de la provincia de Alajuela, distrito 4º, cantón 6º y distrito 7º, cantón 4º escolar de la misma provincia, entre los siguientes linderos: Norte, terrenos del tercero de los denunciados y baldíos, río de las Piedras en medio; Sur, el río de "La Vieja," ó terrenos de la legua de Grecia: Este, terrenos

baldíos; y Oeste, terreno titulado en favor del señor Pedro Celestino Ulate y del tercer denunciante; esto en el caso de que para completar el área que denuncian no sea bastante á su propósito, pues entonces, una parte del río de las Piedras será incluido en el terreno, quedando siempre baldíos por el lindero Norte.

Y se publica, para que las personas que tuviesen alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla dentro de treinta días, término legal.

Dado en San José, á las dos de la tarde del cuatro de julio de mil ochocientos ochenta y siete.

Juzgado de Hacienda Nacional.

EZEQUIEL HERRERA

Alfonso Jiménez,
Secretario.

REGIMEN MUNICIPAL.

LISTA

de las personas hábiles para el desempeño del cargo de Jurado, conforme á la ley de dos del mes en curso.

[Continúa].

C.

- Castro Badilla José María.
- Castro David.
- Castro Badilla Manuel.
- Castro Acosta Vicente.
- Castro Acosta Próspero.
- Castro Bolandi Vicente.
- Castro Pedro Urbino.
- Castro Angel Anselmo.
- Castro Lorenzo (veterano).
- Castro Manuel (veterano).
- Castro Nazario.
- Castro Sánchez Rafael.
- Castro Gerardo (Magistrado).
- Castro Jenaro.
- Castro Tacio [Registro].
- Castro Raimundo.
- Castro Antonio.
- Castro Emilio.
- Castro Bernabé.
- Castro Procopio [Imprenta Nacional].
- Castro Francisco María.
- Castro Elias [Imprenta Nacional].
- Castro Julio.
- Castro Fernández Ramón.
- Castro Fernández José María.
- Castro Marcelino.
- Castro Umaña Manuel.
- Castro Jesús.
- Castro Santiago.
- Castro Cipriano.
- Castro Ureña Elias.
- Castro Florencio [veterano].
- Castro Zenon [veterano].
- Castro Roberto [Director de Telégrafos].
- Coronado José Andrés.
- Coronado Gabriel.
- Coronado Manuel [Aduana].
- Cardona Alejandro h.
- Cardona Jenaro.
- Carvallo Narciso.
- Carvallo Napoleón.
- Carvallo Florentino.
- Calvo Ricardo.
- Calvo Ismael.
- Calvo J. Bernardo [Comandante de Policía].
- Calvo Manuel.
- Calvo N. Santiago.
- Calvo José María.
- Calvo Barquero Francisco.
- Calvo Francisco.
- Calvo Mercedes.
- Carranza Manuel.
- Carranza Rafael.
- Carranza Osbaldo.

Carranza Domingo [Secretario de la Corte].
 Carranza Leónidas.
 Carranza Eulogio.
 Carranza Higinio.
 Carranza Jaime.
 Caranza.
 Carazo Manuel.
 Carazo Mariano.
 Carazo Francisco.
 Carazo Juan Blas.
 Carazo Buenaventura [veterano].
 Carazo Juan Manuel hijo.
 Carazo Buenaventura hijo.
 Carazo Luis [veterano].
 Carazo Juan Rafael.
 Carazo Alberto.
 Córdoba Pantaleón.
 Córdoba Agapito.
 Camacho Bernardo.
 Camacho Clodomiro.
 Cano Evaristo.
 Corrales Zacarías.
 Corrales Buenaventura.
 Corrales Camilo.
 Corrales Rafael.
 Corrales Matías (veterano.)
 Calderón Ricardo.
 Calderón Manuel.
 Calderón Selín.
 Calderón Próspero.
 Calderón Avilio.
 Calderón Jesús.
 Calderón Fidel [veterano.]
 Calderón Ramón.
 Cañas Melchor [Juez del crimen.]
 Cañas Rafael.
 Cañas Manuel.
 Carvajal Teodoro.
 Carvajal Manuel.
 Carvajal José.
 Castillo Avelino.
 Castillo Rafael.
 Castillo Rafael hijo.
 Castillo Nicomedes.
 Castillo Leandro.
 Castillo José.
 Cordero Pedro.
 Cordero Santos.
 Cordero Ramón.
 Cubillo Manuel.
 Cubillo M. Carlos.
 Carrion Gabriel.
 Carrillo Rafael [Aduana].
 Carrillo Francisco.
 Carrillo Sandalio.
 Cubero Jesús.
 Cubero Nicolás.
 Conejo Julián.
 Conejo Jacinto [portero del Jurado].
 Conejo Fernando.
 Coto Jesús.
 Cantillo Bartolo.
 Cerdas Luis.
 Cascante José.
 Cortés Pánfilo.
 Cortés Eusebio.
 Castellón José.
 Casasola Rafael.
 Casasola Bernardino.
 Cambronero Pío.
 Canet Francisco.
 Catalán Mauro.
 Cervantes Juan.
 Cervantes Ramón.
 Castro Saborio Rafael.

Ch.

Chacón Rafael (Fiscal de Hacienda).
 Chacón Casimiro.
 Chacón Solís Francisco.
 Chacón Lucas.
 Chacón Tranquilino.
 Chacón Juan Rafael.
 Chacón Jesús.
 Chacón Luis.
 Chacón Ramón.
 Chavarria Baltazar.
 Chavarria Lucas.
 Chavarria Ramón.
 Chavarria José Ramón.
 Chavarria Alberto.
 Chavarria Umaña Ramón.
 Chavarria Méndez Nicolás.

Chavarria Umaña Alejo.
 Chavarria Juan.
 Chinchilla Elías.
 Chinchilla Arturo.
 Chinchilla Manuel.
 Chinchilla Félix.
 Chinchilla Cirilo.
 Chinchilla José María.
 Chaves Rafael (veterano).
 Chaves José.
 Chaves Beltrán.
 Chaves Mora Francisco.
 Chaves Cárdenas Lorenzo.
 Chaves Eulogio.
 Chaves Juan.
 Chaves Mora José.
 Chamorro Juan Rafael.
 Chamorro Diego.
 Chaves Jesús.

D.

Durán Carlos.
 Durán Eudoro.
 Durán Benito (portero del Juzgado del Crimen.)
 Durán Rudecindo.
 Días Carlos (veterano.)
 Días Marcelo.
 Días Domingo.
 Dengo Rafael.
 Dengo Manuel.
 Dengo Francisco.
 Dengo Santos.
 Dengo Pedro.
 De la Guardia Santiago.
 De la Paz Francisco.
 Durán Diaz José.

E.

Escalante Salomón.
 Escalante Ceferino.
 Escalante Miguel.
 Escalante Manuel (Administrador de Correos).
 Escalante Juan Rafael (Correos).
 Esquivel Ricardo.
 Esquivel Guillermo.
 Esquivel Fabián (Diputado).
 Esquivel José.
 Esquivel Eduardo.
 Esquivel Miguel Narciso.
 Esquivel Manuel.
 Esquivel Maximino.
 Esquivel Aniceto (Diputado).
 Esquivel Camilo (Magistrado).
 Esquivel Hipólito.
 Esquivel Ascensión (Ministro.)
 Echeverría Juan Francisco (Diputado)
 Echeverría Emilio.
 Echeverría Aquileo.
 Echeverría Carlos.
 Echeverría Aquileo hijo.
 Echeverría Félix.
 Estrada Saturnino.
 Estrada Jesús.
 Estrada Fidel.
 Echandi Clodomiro.
 Echandi Laureano.
 Echavarría Rafael.
 Echavarría Santiago.
 Elizondo Procopio.
 Elizondo Rafael (Juez de Hacienda Municipal).
 Escobar Adolfo.
 Escobar Adolfo hijo.

(Continuará).

Contribución levantada entre los interesados para lastrar la calle de la Sabana.

Don Ernesto Röhrmoser (voluntaria).....	\$ 100-00
„ Ricardo Montealegre (voluntaria).....	„ 100-00
„ Napoleón Millet (voluntaria).....	„ 50-00
„ Mariano Montealegre (voluntaria).....	„ 50-00
„ Gregorio Richmond (voluntaria).....	„ 25-00
Doña Liberata de Acosta (detallada).....	„ 30-00
Don José Rodríguez (voluntaria).....	„ 50-00

„ Eulogio Sebiane (voluntaria).....	„ 10-00
„ Buenaventura Carazo (voluntaria).....	„ 30-00
„ Santiago Güell (voluntaria).....	„ 40-00
„ Salvador Sáurez [voluntaria].....	„ 25-00
Lic. don Andrés Venegas (voluntaria).....	„ 10-00
Lic. don Baltasar Salazar (detallada).....	„ 10-00
Don Roberto Lang [voluntaria].....	„ 5-00
„ David Hine (voluntaria).....	„ 10-00

Suma.... \$ 545-00

Gobernación de la provincia de San José, 6 de julio de 1887.

SECCION CIENTIFICA.**OBSERVACIONES**

meteorológicas verificadas en la ciudad de San José en 1887.

Julio 6.

Termómetro centígrado.

7 a. m. 2 p. m. 9 p. m. Tér. medio.

18,⁵⁰ 26,⁶⁰ 21, 22,

Viento.

NE. NE. NE.

Estado de la atmósfera.

½ Nublº ½ Nublº Despº

Barómetro.—Término medio 668,²⁵**ANUNCIOS.****CORREO.**

El lunes 11 del mes en curso, á las 2 y ½ p. m., se despachará correo extraordinario para Europa y Estados Unidos de América, por el vapor "Fóxhall".

Dirección General de Correos. San José, julio 7 de 1887.

Durante mi ausencia de la República dejo mi poder generalísimo al señor Licenciado don Andrés Venegas.

San José, julio 7 de 1887.

BERNARDO SOTO.

3. v. 1.

AVISO.

La que suscribe vende almá-cigo de café en muy buen estado, en su hacienda "La Uruca."

San José, 7 de julio de 1887.

ROSARIO F. DE FERNÁNDEZ.

4—1.

AVISO.

Durante mi ausencia de esta República, queda con mi poder generalísimo el Licenciado don Félix A. Montero.

PEDRO MANAU.

25 v. 13

Durante nuestra ausencia quedan encargados de nuestros negocios los señores don Honoré Vigne y Lic. don Andrés Venegas; el primero con poder generalísimo y el segundo con poder judicial.

MDME. VIGNE. JOSÉ VIGNE.

"LA SANTA CLARA"

ha recibido vinos españoles de primera calidad, y vende á precios módicos.

AGUSTÍN ATMETLLA.

24 v. 15.

AVISO.

Se alquila una casa pequeña y tres piezas independientes, en la casa número 43, calle del Cuño. Todas las piezas comunican con un patio donde hay agua y excusado.

En el zaguán de ellas se encuentra la dirección donde deben entenderse con la propietaria Inés F. de Fernández.

San José, junio de 1887.

5 v.—4.

LA LEY ORGANICA

DE LOS TRIBUNALES.

Se vende á 10 centavos ejemplar en la oficina de

Echeverría & Castro.

8 v. 6.

¡ OTRA FUGA !

Los señores Manuel Caballero & Cº, españoles, fabricantes de jabón, (procedentes de Barranquilla, Colombia), han desaparecido de esta ciudad evadiendo compromisos pecuniarios. En la "Botica Francesa" se dará una gratificación por el interesado á la persona que indique su paradero dentro ó fuera de la República.

San José, julio 1º de 1887.

ALMACÉN FRANCÉS.

Vino de mesa á \$ 7-50 docena con botellas.

Vinos finos, blancos y tintos para banquetes.

Champagne Clicquot, Roderer.

Cognac extra fino, fino y corriente.

Surtido nuevo de abarrotés.

10 v. 5

Agencia Central de Comisiones.

Bajo este título he abierto una oficina que se ocupará del ramo de comisiones y consignaciones y en la cual se dará la mejor atención á todos los negocios que se le encomienden.

D. C. PRICE.

Corredor Jurado y Comisionista. Calle de Fernández.—Casa del Licenciado Argüello.

12—11